



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

ACCIONANTE: LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00355-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el expediente para avocar las impugnaciones propuestas en contra el fallo de fecha 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, resulta necesario realizar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil¹.

El Decreto 2591 de 1991 no regula las nulidades procesales, razón por la cual el asunto se rige por el Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014.

El artículo 133 ibídem establece las causales de nulidad y, conforme al inciso 4 del artículo 135 del mismo Estatuto, el juez debe rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las señaladas en los mencionados artículos.

Y, de acuerdo con el artículo 142, inciso 1º del Código General del Proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En el caso bajo examen, se infiere que el solicitante aduce que se configuró la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso.

(...) 8. Cuando no se practica en legal formar la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla." -Sic-

La notificación es el acto de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las providencias judiciales, ésta instrumentaliza los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de doble instancia, toda vez, que garantiza el ejercicio de la defensa y contradicción y, hace posible que, dentro de la oportunidad legal, se impugnen los actos procesales del juez.

Los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, disponen que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

En principio, según la mencionada norma, en la tutela no existe regla expresa sobre la forma cómo se surten las notificaciones, pues, se busca que el proceso se desarrolle con celeridad (artículo 3 Decreto 2591 de 1991), para que las partes conozcan las decisiones y puedan recurrirlas.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el juez está obligado a notificar las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela a los terceros con interés legítimo para hacerse parte, siempre que del estudio del expediente se desprenda o sea posible deducir la existencia y calidad de quienes deban ser citados como tales.

Pese a que el trámite de la tutela es preferente y sumario y que en éste prima en muchos aspectos la informalidad, en todo caso deben garantizarse a cabalidad los derechos de los intervinientes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que "[...] El juez de tutela, sea el de primera o el de segunda instancia o el de revisión, está en la obligación de vincular al tercero afectado por los resultados del proceso, luego de constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia de terceros interesados [...]"]².

En efecto, aunque la acción de tutela es de carácter excepcional y sumario, para su trámite también existen algunos requerimientos básicos, como en todos los procesos judiciales, los cuales deben llenarse y son imprescindibles para su viabilidad, con el fin de que se cumpla así el cometido constitucional del proceso, cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere consecuencias jurídicas.

CASO CONCRETO.-

En el asunto bajo examen, la parte actora, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser

² Sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 2008-0385-01, C.P. doctora Ligia López Díaz, reiterada en fallo de 16 de diciembre de 2008, expediente 2008 00915, C.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

elegido.

Indica el accionante, que pese a que fue elegido como representante de los docentes al Consejo Superior Universitario de la UPC, no ha sido citado a las reuniones ordinarias ni extraordinarias que ha adelantado dicho estamento, desde que se encuentra gozando de un año sabático, lo que estimia vulnera los derechos fundamentales mencionados previamente.

Entre los hechos expuestos en el escrito de tutela, se destaca que el Rector de la Universidad Popular del Cesar considera que el año sabático implica una vacancia temporal, por lo que designó como representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario al señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, para que actuara en reemplazo del actor, hasta que culminara el aludido beneficio.

Cabe resaltar que el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA ocupó el Tercer Renglón en el proceso en que resultó electo como representante de los docentes el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS.

De conformidad con lo expuesto, pese a que la acción de tutela no se dirigió en contra del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, es factible inferir que le asiste interés en los resultados del presente asunto, ya que en caso tal de prosperar las pretensiones expuestas por el señor LUÍS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS, se vería afectada su designación como miembro del Consejo Superior Universitario.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación surtida por el *A-quo* durante el trámite tutelar, se corroboró que ni en el auto admisorio de dicha tutela ni en providencia posterior se dispuso citar al proceso al señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, quien podría resultar afectado con la decisión adoptada en el fallo de tutela, es decir, situación que a la luz del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad de lo actuado.

Así las cosas, para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, se requiere la vinculación de éste, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2019, para que se rehaga su trámite, previa notificación de todos los interesados en él, según lo previsto por el Decreto 2591 de 1991³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela a partir del auto admisorio de ésta, inclusive, proferido el 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena al mencionado Juzgado que rehaga el trámite del proceso de tutela, previa notificación del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, y de todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

³ Así lo decidió la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia de 16 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, correo electrónico o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: HENRY BAYONA QUEZADA
ACCIONADAS: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y E.S.E.
HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00334-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HENRY BAYONA QUEZADA, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo digno y justo y acceso a la administración de justicia, se dispone:

1. Admítase la tutela instaurada por el señor HENRY BAYONA QUEZADA, por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital, salud, vida, trabajo, a la familia, al debido proceso y a una pronta y oportuna administración de justicia, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
2. Notifíquese por el medio más expedito a la JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR como titular de ese despacho judicial y al GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por el accionante y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
4. Líbrense oficios al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR y al GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN, con el objeto de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso informe detallado sobre los hechos constitutivos de esta acción de amparo.

5. Líbrese oficio al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que remita dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, en calidad de préstamo el expediente con radicación N° 2010-00221-00 correspondiente a un proceso ejecutivo en el cual figura como ejecutante el señor HENRY BAYONA QUEZADA y como ejecutada la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor RAFAEL CADENA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.281 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 131.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor HENRY BAYONA QUEZADA conforme a los fines y facultades conferidas en el poder visible a folio 9 del expediente.
7. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (Primera Instancia)
DEMANDANTE: RODRIGO ARTURO SARMIENTO VIATELA
DEMANDADO: JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR Y FISCALÍA 2º
ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR
RADICADO No. 20-001-23-33-000-2019-00310-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de octubre de 2019,¹ mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que denegó la solicitud de habeas corpus.²

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Folios 158-167 reverso

² Folios 128-134



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTÍN JOSÉ MENESES QUINTERO
DEMANDADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00070-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo de fecha 20 de marzo de 2019 que negó la solicitud de amparo por carencia actual de objeto,² el cual fue confirmado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 12 de junio de 2019,³ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de junio de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Folio 204

² Folios 161-167

³ Folios 191-195



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS HUGUES GIL DAZA
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00142-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 27 de mayo de 2019,¹ que negó la acción de tutela, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JANNYNA FUENTES PEÑATE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-004-2019-00008-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de marzo de 2019,¹ mediante la cual confirmó la providencia de fecha 29 de enero de 2019 proferida por esta Corporación,² que rechazó por improcedente la acción de tutela.

Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc

¹ Folios 223-227

² Folios 178-184